



GOBIERNO CIVIL

DE
ORENSE

Jurado o P. de Montes en Mano Común

19
-1-

b/a

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 25 MAR 1974

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "VIEIRO, COLADO, RAPOSA y ORTIGA".

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de TREZ, del Ayuntamiento de Laza.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 21 de marzo de 1974, - - - - - se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Juan Luis Castro-Somoza, Abogado del Estado-Jefe, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que practicadas las referidas actuaciones, el Ayuntamiento de Laza, el 10 de noviembre de 1974, adoptó = acuerdo mostrando su conformidad con la clasificación de este monte como vecinal en mano común; y el ICONA informó en el = sentido de que dicho monte se halla incluido en el Catálogo y = poblado en régimen de consorcio; pero sin que se formulase = ninguna reclamación u oposición a la clasificación propuesta;

GOBIERNO CIVIL

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es insoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones y pruebas practicadas se desprende, sin contradicción alguna, que el monte objeto del presente expediente reúne las condiciones y requisitos que según el considerando anterior tipifican la comunidad germánica o en mano común, cuestión en la que, además, están conformes la comunidad vecinal interesada y el Ayuntamiento de Laza, partes principales en el expediente, así como el Instituto Nacional para la conservación de la Naturaleza.

RESULTANDO: Que practicadas las referidas actuaciones, el 10 de noviembre de 1974, se acordó en el seno del Jurado Provincial de Montes en Mano Común, y el 10 de febrero de 1975, en el seno del Jurado Provincial de Montes en Mano Común, la clasificación de los montes en régimen de comunidad germánica o en mano común, para los que se acordó la inscripción en el Registro de la Propiedad.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

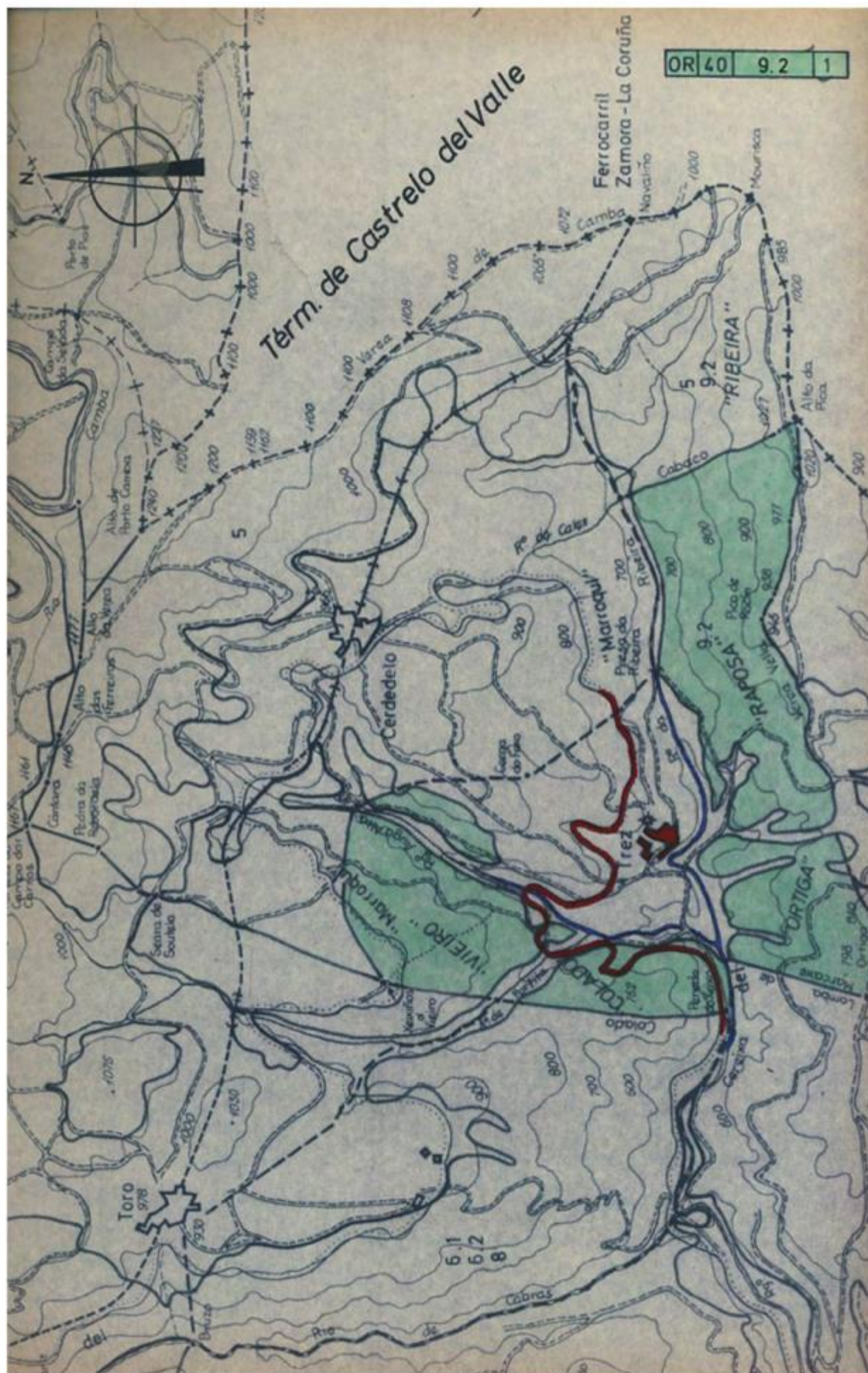
1ª.- Clasificar el monte "VIEIRO, COLADO, RAPOSA ORTIGA", de 282 Has., tal como se describe en la Carpeta-ficha elaborada por la Administración forestal, como monte vecinal en mano común, perteneciente en régimen de copropiedad germánica a los vecinos de TREZ, a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1968 y su Reglamento de 26 de febrero de 1970.

2ª.- Que se proceda a la exclusión del referido monte del = Catálogo de Montes de Utilidad Pública o de cualquier Registro Público en que figurase inscrito a favor de persona o entidad distinta de la comunidad vecinal a la que ahora se asigna su = pertenencia.

3ª.- Conforme a la Disposición final Segunda de la Ley, el = Consorcio vigente deberá ser revisado al objeto de adaptarlo = a la normativa vigente y a la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

Sr.



Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	40	9.2	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.º Índice	
3.1	SITUACION. ALTITUD. ACCESOS. Estos montes de TREZ están integrados por cuatro parcelas independientes, separadas entre sí por fincas particulares. Al sur del rio Ribeira, esta al O. la llamada "Ortiga", unida al macizo de Mallada Grande; al E. esta la llamada "Raposa", formada por la ladera de subida desde el citado rio hacia el S. hasta la divisoria de Pico de Rocin y Alto da Pica. Al N. del rio Ribeira estan las parcelas "Colado y Vieiro", separadas por las fincas del arroyo de Porfita; la primera de ellas al S. unida el monte Rebenton mancomunado de Toro, Laza y Cimadevila; la de "Vieiro" al N. de Porfita unida a montes de Toro y Cardedelo. El terreno es bastante accidentado, con fuertes pendientes en las bajadas al rio Ribeira, más acusadas en el monte Raposa. Las altitudes oscilan entre los 600 y 1.027 m.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	40	9.2	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.1

El monte Colado tiene acceso directo por la carretera de Laza a Cerdedelo; el Vieiro por la pista del Marroqui ; los de Ortiga y Raposa están bordeados por el S. por la pista de Mallada Grande, enlazada con la carretera de Villar de Barrio a Laza al N. de Puente Pedriña, y con salida a través de Portocamba a la de Verín a Campobecerros por el Alto de Fuente fría y el mismo Campobecerros.

3.2

SUPERFICIE.

En conjunto, 282 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000

3.3

LINDEROS

Los del término vecinal son:

N.- Monte y término de Cerdedelo.

E.- Término de Cerdedelo y monte Ribeira, mancomunado de Cerdedelo y Trez.

S. Monte y término de Eiras y monte Mallada Grande de Cimadevila y Laza.

O.- Monte del Rebenton, mancomunado de Toro, Laza y Cimadevila, y montes de Toro.

Prov.º	Munic.º	Comunidad Prop.º	N.º monte
OR	40	9.2	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término vecinal, comprendiendo los montes de Vieiro, Colado, Raposa y Ortiga, las fincas particulares y el mismo pueblo de Trez, puede describirse empezando por el extremo N.O. en Saixiños o Vieiro, donde concurren con el monte Vieiro los de Toro y de Cardedeiro. Dividiendo con este último baja de O.E. por una loma a cruzar el Rego de Auga Alta, de donde sigue con término de Cardedeiro en dirección S.E. por entre fincas particulares por Corga do Foxo hasta Presa de Ribeira, ya en el río Ribeira por el que sube hasta la desembocadura del Rego de Cales. Desde aquí sube hacia el S. por la loma de Cavas dividiendo con el monte Ribeira mancomunado de Trez y Cardedeiro, hasta el Alto de Pica. Aquí entran por el S. el monte de Eiras con el que divide de E. O. siguiendo la divisoria de aguas, bajando por Pico de Roa y la Verea Vella hasta llegar al Alto de Ortiga. Aquí concurren con el monte Ortiga de Trez los "Hallada Grande" de Eiras, de la parroquia de Malandá y de Laxe y Cinadevila; con este último sigue hacia el O. bajando por la Verea Vella hasta Marroxo, y después bajando de S. a N. por la Loma de Marroxo hasta el río de Ribeira y

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	40	9.2	1

Ref.º Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

bajando por este en un corto tramo hasta Panado Do Seixo. Aquí entra por el O. el monte del Rebenton, mancomunado de Toroz Laza y Cimadevila, con el que sube de S. a N. por la Loma de colado hasta cruzar el arroyo de Porfita, donde ya entra término y monte de Toro, con el que sube hacia el N. hasta Seixiños o Vieirodon de se comenzó.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación

Ourense, 11 setembro 2002
Expte nº 19, Concello Laza

REGISTRO XERAL DA XUNTA DE GALICIA	
CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE Delegación Provincial de OURENSE	
Data 13 SET. 2002	
N.º ENTRADA	N.º SAÍDA
-	9289

D. Francisco Basalo Alonso
Presidente da Comunidade

Trez
Laza- Ourense

Na reunión do Xurado provincial de Montes Veciñais en Man Común de Ourense celebrada en data 9 de xullo de 2002 levouse a estudio o seu escrito en canto á rectificación dun erro material no monte veciñal en man común denominado "Vieiro, colado, Raposa y Ortiga", pertencente ós veciños de Trez, no Concello de Laza, segundo acordo de clasificación do 25 de marzo de 1976, logo do traslado do expediente ó Servicio de Montes e Industrias Forestais o cal emite informe entre outros puntos en que non atopan discrepancia ningunha na descrición que cada acordo proporciona do límite que nos ocupa, nin discrepancias entre a descrición escrita do límite e o plano correspondente, en ningún dos dous m.v.m.c., atopándose con facilidade no campo as referenciase dadas pola clasificación e sitas tal como figuran nos croquis de clasificación e de acordo coa descrición escrita., polo que se lle informa do resultado das decisións do seguinte teor literal:

<< ... o Xurado previo estudio da documentación rechaza a corrección do erro material non apreciado no monte "Vieiro, Colado, Raposa e Ortiga" dos veciños de Trez.>>

É todo canto temos que informar, e que deberán comunicalo ós veciños dos lugares



O Presidente do Xurado e Delegado P.

Asdo.: Agustín Prado Verdeal



A secretaría do Xurado PCMVMC

Asdo.: Miriam Areal López



DATA:

Santiago, 12 de marzo de 2004

REFERENCIA:

SERVICIO TÉCNICO XURÍDICO

ASUNTO:

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
RECURSO DE ALZADA

DESTINATARIO:

EDUARDO PÉREZ MAZAIRA
C/ PROGRESO, Nº 113, Entlo.
OURENSE

O Conselleiro de Medio Ambiente, con data 12 de marzo de 2004, dictou a resolución que literalmente di:

EXAMINADO: o recurso de ALZADA interposto por D. Eduardo Pérez Mazaira, en nome e representación da COMUNIDADE VECIÑAL de TREZ, propietaria do monte veciñal en man común "Vieiro, Colado, Raposa e Ortiga", no concello de Laza, contra a resolución do Delegado Provincial da Consellería de Medio Ambiente de Ourense de 7 de outubro de 2003, pola que se acordou declara-la non procedencia de iniciar un expediente no que se declarase o dominio de dita comunidade procedéndose ó deslinde do citado MVMC "Vieiro, Colado, Raposa e Ortiga", respecto das fincas colindantes e o seu posterior amolloamento.

ANTECEDENTES

- 1.- Con data 29 de setembro de 2003 ten entrada no Rexistro escrito presentado por D. Eduardo Pérez Mazaira, en nome e representación da COMUNIDADE VECIÑAL de TREZ, propietaria do monte veciñal en man común "Vieiro, Colado, Raposa e Ortiga",



no concello de Laza, solicitando a corrección nos límites do monte citado por considerar que existe un erro en canto ós mesmos mediante a iniciación dun expediente no que se declarase o dominio de dita comunidade procedéndose ó deslinde do citado MVMC "Vieiro, Colado, Raposa e Ortiga", respecto das fincas colindantes e o seu posterior amolloamento.

Con data 7 de outubro de 2003 o Delegado Provincial acordou declara-la non procedencia de iniciar un deslinde para declarar o dominio da zona en cuestión por non ser a vía adecuada, *"máxime cuando no parece existir documentación alguna que ponga en entredicho lo expresado en acuerdo de clasificación y carpeta-ficha"*.

2.- Contra a referida resolución interpúxose o presente recurso, con data 13 de novembro de 2003, dentro do prazo legalmente establecido (artigo 115.1 da 30/1992, do 26 de novembro, de Réxime Xurídico das Administracións Públicas e do Procedemento Administrativo Común, modificada pola Lei 4/1999, do 13 de xaneiro), dun mes a contar dende a notificación da resolución sancionadora, estando lexitimada a comunidade recorrente para a súa interposición.

FUNDAMENTOS XURÍDICOS

PRIMEIRO: A interesada fundamenta o seu escrito de recurso no feito da existencia dun erro observado no límite do monte ó contrastar a descrición do perímetro do MVMC de Trez, resultante do punto 3.4 da carpeta ficha do citado monte, co sombreado do plano de superficie dos Montes de Trez e Eiras, obrante no Servicio de Montes e Industrias Forestais, erro que pretenden que se corrixa ante a inminente tala de árbores solicitada polos veciños, propietarios do monte colindante de Eiras.

SEGUNDO: A competencia para a resolución do presente recurso de alzada correspóndelle ó Conselleiro de Medio Ambiente da Xunta de Galicia, de conformidade



co disposto nos artigos 114 e 115 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de Réxime Xurídico das Administracións Públicas e do Procedemento Administrativo Común, na redacción dada a este pola Lei 4/1999, do 13 de xaneiro e 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu Presidente, en relación co Decreto 14/2002, do 24 de xaneiro, polo que se establece a estrutura orgánica da Consellería de Medio Ambiente, modificado polo Decreto 366/2003, do 2 de outubro, así como o Decreto 23/2003, do 20 de xaneiro, polo que se fixa a estrutura orgánica dos departamentos da Xunta de Galicia.

TERCEIRO: O recurso de alzada interposto por D. Eduardo Pérez Mazaira en nome e representación da Comunidade de montes de Trez, propietaria do monte veciñal en man común "Vieiro, Colado, Raposa e Ortiga", fundaméntase nos motivos que a continuación se expoñen:

Que a Comunidade veciñal á que representa é propietaria en réxime de propiedade xermánica, do monte denominado "Ortiga", do concello de Laza, segundo resulta da cualificación conferida polo Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense en acordo de data 25 de marzo de 1976.

Que en diversos escritos dirixidos á Consellería de Medio Ambiente, Servicio de Montes e Industrias Forestais, púxose de manifesto a existencia dun erro observado ó contrastar a descrición do perímetro do MVMC de Trez, resultante do punto 3.4 da carpeta ficha do citado monte, co sombreado do plano de superficie dos Montes de Trez e Eiras, obrante no Servicio de Montes e Industrias Forestais, erro que se pretende corrixir ante a inminente tala de árbores solicitada polos veciños, propietarios do Monte colindante de Eiras, xa que por erro marcáronse para dita tala árbores que se atopan comprendidos dentro do perímetro descrito do monte "Ortiga" de Trez. Os escritos presentados en tal sentido foron rexeitados alegando a existencia de tal erro.



- Que se aportou informe pericial expedido por Dña. Monserrat Castro González, Enxeñeira Técnica Agrícola, que ven a corroborar o anteriormente sinalado.
- Que a fin de evitar unha tala de árbores que tería consecuencias nefastas para a Comunidade Veciñal de Trez, con data 25 de setembro de 2003 dirixiuse escrito á Consellería de Agricultura, Gandería e Montes de Ourense para que iniciase expediente no que se declarase o dominio de dita comunidade procedéndose ó deslinde do citado MVMC "Vieiro, Colado, Raposa e Ortiga", respecto das fincas colindantes e o seu posterior amolloamento. Sen embargo a Consellería contesta novamente en sentido negativo.

CUARTO: Segundo se desprende da resolución da Delegación Provincial da Consellería de Medio Ambiente de Ourense, os límites entre as comunidades de montes veciñais en man común "Vieiro-Colado-Raposa-Ortiga" de Trez, concello de Laza e o de Eiras, do mesmo concello, están claros tanto nas declaracións do Xurado Provincial de montes de Ourense de 25 de marzo de 1976, que non foron recorridas no seu día, como sobre o terreo.

Así, consta na resolución recorrida *"que la corrección planteada (por tercera vez) respecto al error en el límite del monte, ya fue contestada en su día, tanto por este Servicio, como por el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Man Común de Ourense. Dicha corrección fue rechazada por no apreciarse el error que ustedes dicen que existe, lo cual se les comunicó el día 25 de septiembre de 2002 (como consta en acuse de recibo)"*.

Deixa tamén claro a resolución recorrida que *"dado que el límite que nos ocupa resulta perfectamente identificable tanto en su descripción escrita, como en la gráfica, así como sobre el terreno, y dado que dicho límite fue fijado en acuerdo de clasificación de 25 de marzo de 1976, sin que se interpusiera recurso alguno, hemos de concluir que dicho acuerdo es firme (...)"*.

Por tanto, como xa deixou claro a resolución recorrida, de acordo co establecido na Lei 13/1989, de 10 de outubro, de Montes Veciñais en Man Común, a propiedade da



zona en discordia quedou atribuída á comunidade veciñal de Eiras, en tanto non exista sentenza firme en contra, dictada pola xurisdicción ordinaria.

De conformidade con esto, non se estima necesario para-la corta programada a favor dos veciños de Eiras, sen perxuízo de que unha vez deslindado ou en xuízo declarativo de propiedade resulte pertencente ós veciños da Comunidade veciñal de Trez, xa que nese caso o que procedería sería a indemnización por parte dos veciños de Eiras ós veciños de Trez polos danos e perdas ocasionados.

Respecto ó deslinde, non cabe dúbida de que debe realiza-lo a Administración, segundo o artigo 25 da Lei 13/1989, de Montes Veciñais en Man Común de Galicia. Dito deslinde realizarase por onde declarou o Xurado Provincial de clasificación e como sobre o terreo o deslinde non ofrece ningunha dúbida, a comunidade reclamante de Trez, fronte ó mesmo poderá exercer o recurso contencioso-administrativo ou acudir ó xuízo ordinario declarativo sobre a propiedade que considere que é da súa pertenza. Dito deslinde realizarase en canto sexa posible atendendo a criterios de prioridade ou por orde xudicial xa que existen na provincia máis montes necesitados de que se aclaren os seus límites por medio do deslinde administrativo, ó non estar claras as súas declaracións, realizadas polo Xurado provincial de clasificación.

Mentres tanto, dado que neste caso os límites foron fixados en acordo de clasificación de 25 de marzo de 1976, sen que se interpuxese recurso algún fronte ó mesmo, hai que concluír que dito acordo é firme, quedando a propiedade da zona en discordia atribuída á comunidade veciñal de Eiras, en tanto non exista sentenza firme en contra, dictada pola xurisdicción ordinaria.

Polo exposto, e

VISTOS: o expediente administrativo de que se trata; a Lei 30/1992, de 26 de novembro, de Réxime Xurídico das Administracións Públicas e do Procedemento Administrativo Común; a Lei 13/1989, de 10 de outubro, de Montes Veciñais en Man



Común, o Decreto 260/1992, de 4 de setembro, polo que se aproba o Regulamento da Lei de Montes Veciñais en Man Común e demais disposicións de pertinente e xeral aplicación.

Resolvo DESESTIMAR o recurso de ALZADA, interposto por D. Eduardo Pérez Mazaira, en nome e representación da COMUNIDADE VECIÑAL de TREZ, propietaria do monte veciñal en man común "Vieiro, Colado, Raposa e Ortiga", contra a resolución do Delegado Provincial da Conselleiro de Medio Ambiente de Ourense de 7 de outubro de 2003, pola que se acordou declara-la non procedencia de iniciar un deslinde para declarar o dominio da zona en cuestión.

Contra esta resolución, que se transcribe definitiva na vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante o Xulgado do contencioso-administrativo da circunscrición na que o demandante teña o seu domicilio ou o de Ourense, de acordo co establecido nos artigos 8 e 14 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da Xurisdicción Contencioso Administrativa, no prazo de dous meses contados desde o seguinte ó da súa notificación, consonte o disposto no artigo 46.1 da citada norma legal.

O que lle comunico para o seu coñecemento e efectos.

O Xefe do Servizo Técnico-Xurídico

12 MAR. 2004

Asdo: Carlos Somoza Quintero



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
DE
OURENSE**

Recurso -Procedimiento Ordinario 53/04-A

MATERIA: MEDIO AMBIENTE

RECURRENTE: COMUNIDAD VECINAL DE TREZ.

Procurador:

Abogado: D. Raúl Rodríguez Lamas.

DEMANDADO: CONCELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE.

Procurador:

Abogado: Letrado de la Xunta.



En cumplimiento de lo acordado y de conformidad con el artículo 104 de la L.J.C.A., **se remite testimonio de la sentencia** dictada con fecha 28/03/05, **en unión del expediente administrativo**, a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en la parte dispositiva, de todo lo cual deberá acusar recibo a éste Juzgado en el plazo de **DIEZ DÍAS** (devolviendo debidamente fechada y sellada la copia de este oficio que se adjunta).

Se adjunta testimonio de la resolución aludida.

En Orense, 27 de abril de 2004.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Fdo.: JOSE VICENTE ALVARIÑO ALEJANDRO

CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE.



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE OURENSE

Don AUGUSTO DELGADO FERNÁNDEZ, Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de Ourense, doy fe y

***CERTIFICO:** Que en los autos número 53/05 sobre medio ambiente, ha recaído resolución del tenor literal siguiente:*

Recurso nº 53/2004
Sentencia nº 86/2005

En Ourense, a 28 de marzo de 2005

VISTOS por D. José Alvarinho Alejandro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ourense los autos referenciados, seguidos a instancia de la COMUNIDAD DEL MONTE VECINAL DE TREZ, representada por el Letrado D. RAUL RODRIGUEZ LAMAS, siendo parte demandada la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE de la XUNTA DE GALICIA, representada por el Letrado de la Xunta, en el uso de las facultades que me confiere la Constitución y las Leyes de España y en nombre de S. M. EL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Que se atiende a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Se impugna la resolución del Conselleiro de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia, de 12 de marzo de 2004, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



contra resolución del Delegado Provincial de dicha Consellería en Ourense, de 7 de octubre de 2003, por la que se acordó declarar la no procedencia de iniciar un deslinde para declarar el dominio de la zona.

SEGUNDO.- Admitido el recurso a trámite se formalizaron los respectivos escritos de demanda y de contestación, habiéndose recibido el proceso a prueba, realizándose el trámite de vista, en cuyo acto se procedió por la parte actora a la renuncia de la pretensión quinta de las que se contienen en la demanda, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales, quedando fijada la cuantía del recurso en indeterminada, pero en todo caso inferior a 18.030 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución dictada en 12 de marzo de 2004 por el Conselleiro de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra anterior resolución del Delegado Provincial de dicha Consellería en Ourense por la que se acordó declarar la no procedencia de iniciar un expediente en el que se declarase el dominio de dicha Comunidad, procediéndose al deslinde del monte vecinal en mano común "Vieiro, Colado, Raposo e Ortiga", respecto de las fincas colindantes y su posterior amojonamiento.

SEGUNDO.- Se pretende en la demanda, una vez que se procedió en el acto de vista a la renuncia a la pretensión quinta de las que se actúan en la misma, la corrección de un error que se afirma en el sombreado del plano de superficie correspondiente al monte vecinal en mano común denominado "Vieiro, Colado, Raposo y Ortiga", clasificado por acuerdo del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Ourense, de fecha 25 de marzo de 1976, en concreto en relación con el linde sur del perímetro de dicho monte, que se considera que no se corresponde con la carpeta ficha de dicho monte, de forma que ha de corregirse el plano conforme a la carpeta, adecuando el sombreado del mismo a dicha carpeta, y en concreto el sombreado del plano deberá ajustarse al discurrir del camino denominado Vereá Vella, entre los puntos del Pico de Rocín y Alto de Ortiga, esto es, al discurrir del camino o atajo que une el pueblo de Eiras con la carretera de Laza, de forma que dicho camino ha de ser, según se afirma en la demanda, el que delimite los montes comunales de Trez y Eiras, perteneciendo la parte norte al pueblo de Tres y la parte sur al pueblo de Eiras.

Se pretende igualmente en la demanda que teniendo en cuenta la Vereá Vella, como linde sur del término de Trez, tal y como se describe en la carpeta ficha, la superficie localizada dentro del monte de Ortiga, que no aparece sombreada como perteneciente al monte vecinal de Trez en el plano anexo a la certificación del Jurado Provincial de Montes estará dentro del perímetro que define el monte de los vecinos del término de Trez.

TERCERO.- Dados los términos en que se plantea la controversia y las pretensiones actuadas en la demanda subyace de manera expresa, o al menos implícita, una cuestión de carácter civil, de exclusiva competencia de la jurisdicción civil, como plantea el Letrado de la Xunta, debiéndose de tener en cuenta la clasificación, extensión y efectos que origina la clasificación del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Ourense, de 25 de marzo de 1976, que supone una atribución de propiedad, en tanto no exista una sentencia firme en contra pronunciada por la jurisdicción civil, por lo que no se puede entrar en la consideración de esa cuestión en los términos planteados en la demanda, dado que lo contrario significaría incurrir en un exceso de jurisdicción, no pudiéndose prescindir de la improrrogabilidad de este orden jurisdiccional y de la obligada fijación competencial, incluso de oficio, todo ello



sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de acudir a la jurisdicción civil para resolver de modo definitivo las cuestiones que deben de someterse al conocimiento de dicho orden jurisdiccional, conocimiento vedado a la presente jurisdicción, a la que no cabe decidir sobre las cuestiones de propiedad y extensión de la misma, no siendo posible desconocer la clasificación efectuada por el Jurado, por cierto no recurrida.

CUARTO.- La jurisdicción es el primero de los requisitos procesales que debe darse para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de una pretensión que ante él se deduzca, siendo imprescindible que el fundamento jurídico material esté dentro de sus atribuciones.

Conforme establecen los artículos 5 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial una pretensión que se sostenga en normas de derecho civil no podrá ser conocida por un órgano del orden contencioso-administrativo y de plantearse ante dicho órgano una pretensión cuyo conocimiento corresponda a otro orden jurisdiccional deberá declararse la inadmisibilidad por falta de jurisdicción.

Así, el Art.3.a) de la Ley Jurisdiccional establece que no corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las cuestiones atribuibles, entre otros, al orden jurisdiccional civil, determinando el Art. 5.1 de dicha Ley Jurisdiccional que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es improrrogable y disponiéndose que los órganos de este orden jurisdiccional apreciarán de oficio la falta de jurisdicción.

QUINTO.- Como advierte la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 2 de julio de 1999, las facultades atribuidas a los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común se han de referir a la determinación sobre la concurrencia o no en cada caso de un supuesto aprovechamiento consuetudinario en mano común, quedando excluidas de los mismos las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales las cuales son de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1996 y 29 de febrero de 1996 declaran que desde el punto de vista de la delimitación competencial de los órdenes jurisdiccionales, han de distinguirse los procesos en que se impugna la clasificación de montes vecinales en mano común por motivos referidos a aspectos orgánicos, procedimentales o de la potestad administrativa que se ejerce, que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa, de aquellos otros en los que la cuestión litigiosa versa o ha de ponerse en relación, realmente, sobre la titularidad del monte o sobre la extensión de la misma, que están atribuidas a la jurisdicción civil, puesto que decidir hasta dónde debe llegar la atribución de propiedad y extensión de la misma es cuestión que debe resolver la jurisdicción civil.

SEXTO.- La Jurisprudencia admite que la titularidad dominical puede ser objeto de declaración prejudicial, pero siempre condicionada a que tal declaración no constituya la cuestión litigiosa en sí misma, sino que esté clara y directamente relacionada con una cuestión de carácter administrativo cuya resolución exige pronunciarse sobre aquella.

La jurisdicción contencioso-administrativa se extiende pues, y así resulta del Art. 4 de la Ley Jurisdiccional, al conocimiento de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, pero siempre que estén relacionadas directamente con un recurso contencioso-administrativo, esto es, cuando el objeto principal sea una materia de este orden jurisdiccional, pero no en el caso de que el objeto principal del proceso presuponga o basado en esté basado en una cuestión civil.

A ese respecto cuanto está en juego el cuestionamiento de la actuación administrativa sobre un bien, la cual depende en todo o en parte de su titularidad, la Jurisprudencia sólo admite entrar en el examen de esa cuestión en supuestos extremos y siempre que el contenido de la acción ejercitada no tenga naturaleza o carácter civil.



SEPTIMO.- En la demanda se afirma que nos encontramos ante un error en los términos del Art. 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, considerando que la carpeta ficha está bien o resulta correcta, pero el sombreado del plano no se adecúa a la carpeta ficha, por lo que procede la corrección del sombreado del plano, pero sin embargo resulta evidente que en toda la argumentación y por ende en el fondo del debate procesal subyace una cuestión de propiedad.

Aún haciendo un esfuerzo a la vista de lo afirmado en la demanda y aún admitiendo que esa cuestión, de innegable carácter civil, pueda ser tratada como una cuestión prejudicial, se trata a la vista de lo actuado de una cuestión controvertida, por mucho que se intente afirmar lo contrario por el Letrado de la parte actora, y a ese respecto ha de significarse que el acuerdo del Jurado Provincial, de 25 de marzo de 1976, no fue recurrido ni impugnado, resultando ser una acto firme y consentido. Por otra parte, consta en el expediente que en reiteradas ocasiones la corrección planteada respecto del error que se afirma en el límite del monte fue rechazada, en concreto en resolución adoptada en 9 de julio de 2003, no encontrándose una vez examinada la correspondiente documentación ninguna discrepancia entre la descripción escrita del límite y el plano correspondiente, constando igualmente posterior escrito en ese mismo sentido, de fecha 17.12.02., del Jefe del área de montes vecinales en mano común de la Delegación Provincial en Ourense de la Consellería, en base a informe técnico, e igualmente, en la resolución de 7 de octubre de 2003 se vuelve a reiterar la improcedencia de la corrección solicitada al no apreciarse el error denunciado respecto a dicho límite, fijado en acuerdo de 25 de marzo de 1976. A mayor abundamiento, en relación con lo afirmado en la demanda de que los propietarios de los montes colindantes están de acuerdo en la corrección del error, no consta personada en este proceso la Comunidad vecinal de Eiras, razón por la que la Administración demandada cuestiona la existencia del pretendido acuerdo.

Por todo ello y a la vista de lo actuado no se puede aceptar que nos encontremos ante un error material, como se pretende en la demanda, no resultando aplicable lo prevenido en el citado Art. 105.2 de la Ley 30/92, precepto que se limita, conforme a reiterada Jurisprudencia, a permitir subsanar algún defecto o error imputado, manteniendo y conservando la resolución inicial, cosa que no sucede en el presente caso dado que en la práctica y en la realidad fáctico-jurídica se plantea revisar una resolución del Jurado Provincial de Montes de Mano Común, de 25 de marzo de 1976, firme y consentida, todo ello pese al reiterado criterio de la Administración y en concreto del propio Jurado de que no existe tal error materia, de manera que lo pretendido excede del cauce de la simple y mera corrección de errores materiales o de hecho, como se evidencia además con la necesidad de la proposición y práctica de prueba más allá del propio contenido del expediente, no siendo admisible la utilización de dicho cauce o mecanismo cuando lo que se pretende es precisamente revisar o alterar la resolución del Jurado a la que se ha hecho mención, en contra, además, del propio criterio del Jurado Provincial que reitera no existe tal error, con el añadido de que el ejercicio de la facultad de revisión que se pretende iría en contra, dado el tiempo transcurrido desde el acuerdo del Jurado, de los límites para la revisión que se determinan en el Art. 106 de la citada Ley 30/92.

OCTAVO.- De todo lo expuesto, ni siquiera a nivel prejudicial y con los límites que una declaración a ese nivel supondría, resulta posible acceder a lo pretendido en la demanda, por lo que resulta procedente la desestimación del recurso, sin perjuicio del derecho de la parte actora al ejercicio de las acciones que considere procedentes en defensa de sus derechos ante la jurisdicción civil.

NOVENO.- no concurre ninguna de las circunstancias de las que resulte procedente la expresa imposición de costas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

VISTOS los preceptos legales invocados por las partes y demás de general aplicación

FALLO

Se **desestima** el recurso contencioso-administrativo nº 53/2004, interpuesto por la Comunidad Vecinal de Trez, contra la resolución del Conselleiro de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia, de 12 de marzo de 2004, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución del Delegado Provincial de dicha Consellería en Ourense, de 7 de octubre de 2003. No se hace expresa imposición de costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por la presente sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día veintiocho de marzo de dos mil cinco, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

Y para que conste a los efectos de hacer entrega a la Consellería de Medio Ambiente para que lleve a puro y debido efecto, en su caso, la presente resolución, expido y firmo el presente en Ourense a veintisiete de abril de dos mil cinco.

